

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR.
E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISPAPELES S.A.
DEMANDADO: ANA MIELES DAZA Y OTROS.
RADICADO: 2008 - 00080

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

EDWIN PARODY MEJIA, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante Usted Señor Juez, recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de conformidad con el ARTICULO 318 y 320 del C.G.P y el ARTÍCULO 317 de la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso) inciso 2, en contra del Auto Interlocutorio del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 13 de diciembre de la misma anualidad, el cual sustento con los siguientes argumentos:

1. Aunque es cierto como lo expone el juez de conocimiento, uno de los objetivos de la Ley 1564 de 2012 es la implementación del sistema oral, así como la descongestión de los despachos judiciales, y para ello, entre otras se implementó la figura del **DESESTIMIENTO TACITO**, como mecanismo anormal de terminación de procesos.

En relación a esta figura el legislador también a su vez impone unas pautas o una reglamentación para la implementación de la misma, esto se comprueba conforme a lo preceptuado en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, el cual reza:

...“317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;**
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”**

Este artículo nos indica que para que opere el desistimiento tácito se deben dar ciertos eventos o los distintos procesos deben revestir algunas características además de la inactividad de los mismos como requisito común.

En el caso concreto el proceso es del año 2008, y solo hasta el año 2018, se pudo solicitar el remate del bien embargado, por MORA persistente en los juzgados y tribunales de turno; dentro del expediente existe una solicitud realizada en octubre de 2017, realizada por el doctor **JORGE MARIO MARTINEZ**, en la cual se avizora que el bien objeto de remate dentro del proceso de la referencia, está en pleito pendiente en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, bajo el radicado **2014 – 207, PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**, solicitud a la cual nunca se dio respuesta y que por la anotación existente en el folio de matrícula inmobiliaria imposibilita que existan postores en dicho remate, circunstancia que es de conocimiento del despacho.

No puede ser de recibo la interpretación según la cual toda inactividad que supere los dos años tenga como consecuencia fatal la terminación del proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, como sucede en el sub examine, agregándose el efecto nocivo que sobre la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad se hubiere obtenido.

Todo esto por que como es de su conocimiento, existe dentro del expediente razones de peso que evita el remate del bien y por sí mismo el adelantamiento

EDWIN PARODY MEJIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
CEL # 3166959072

de cualquier otra diligencia, por la misma naturaleza del proceso ejecutivo, puesto que es solamente la ejecución de la medida cautelar la única diligencia pendiente.

Para este suscrito no es procedente el **DESISTIMIENTO TÁCITO** hasta tanto, no se dé respuesta al requerimiento del doctor JORGE MARIO MARTINEZ, toda vez que este apoderado comunico la existencia del proceso antes mencionado y de la sentencia favorable a los demandados, el despacho se encuentra en mora de surtir respuesta a dicho memorial.

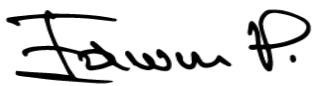
Hoy día dicho expediente se encuentra en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CESAR, magistrado ponente OSCAR MARINO HOYOS, al despacho para resolver, recurso de apelación.

Es por todo lo anterior Señor Juez que solicito se **REPONGA** el Auto fechado del 10 de diciembre de 2021 y se continúe con el trámite normal del proceso; De igual forma solicito subsidiariamente se conceda el **RECURSO de APELACION**.

NOTICACIONES: epmjuridico@hotmail.com, demás direcciones conocidas dentro del proceso.

Bajo la **GRAVEDAD DEL JUARAMENTO**, manifiesto que desconozco direcciones o correos electrónicos de los demandados, diferentes a los conocidos dentro del proceso.

Atentamente,



EDWIN PARODY MEJIA
C.C. 12.646.400 de VALLEDUPAR
T.P 155.335 del C.S de la J.